



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00348
RADICADO N° 2020-00139-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por ANA CAROLINA CARDONA FLÓREZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su admisión.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, la cual consiste en que se ordene al SENA abstenerse de proferir acto administrativo de disposición de nombramiento del empleo INSTRUCTOR Grado 01 OPEC N° 59012, considera este Despacho que no es procedente conforme al art. 7° del decreto 2591/91, ya que, de los documentos anexos a la solicitud de amparo, no se evidencia el perjuicio irremediable que se esté provocando a la afectada, y en consecuencia se NEGARÁ la medida provisional solicitada.

Notifíquese personalmente este auto al representante legal de las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

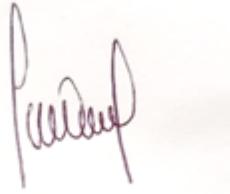
R E S U E L V E:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por ANA CAROLINA CARDONA FLÓREZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SEGUNDO – NO CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO- ORDENAR la notificación personal de este auto a las accionadas haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 097 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario: JULIETH PORRAS GONZÁLEZ